



Proceso N°. 50013103001 2013 00 223 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver las plurales peticiones que obra en el proceso.

- I. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 003, c. 1), por no haber sido objetada.
- II. Procedería el Juzgado a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización liquidación del crédito, (pdf 003 C.02) invocada por el demandante, sin embargo, no aparece acreditado que este sujeto procesal hubiera enviado dicho escrito, a la parte demandada,¹ por lo tanto, es por secretaría que se debe realizar el respectivo traslado que prevé el artículo 110 del C.G.P. Dispóngase lo pertinente.
- III. En atención que la parte demandada, Seguros Bolívar, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se accederá a la misma, en razón, que dicha entidad consignó el valor de \$520.000.000, tal como aparece reflejada en el módulo de depósito judicial y el cual corresponde a la suma que se fijó para limitar la cuantía de las medidas cautelares. Por secretaría dispóngase lo pertinente y líbrense los oficios.
- IV. En firme, esta decisión se procederá a la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de noviembre 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

¹ Parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.